ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL V

Ex Parte: CARMEN PÉREZ SERRANO Apelante	**KLCE201601590**	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Familia y Menores de Bayamón Civil Núm.: D EX2015-0063 Sobre: Solicitud de Incapacidad y Nombramiento de Tutor

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cortés González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes[1]

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2018.

Comparece ante nos la señora Carmen Pérez Serrano, quien solicita revisión de una *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc,* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Familia y Menores de Bayamón (TPI), el 27 de junio de 2016 y notificada a las partes el 5 de julio de 2016. Mediante el referido dictamen, el Foro primario declaró Ha Lugar a la Petición de Incapacidad instada por la apelante.

Presentado el recurso de *Certiorari*, se acoge como una apelación toda vez que la parte acude en revisión de una *Sentencia* dictada por el TPI. Por los fundamentos que a continuación expondremos, confirmamos el dictamen del Foro primario.

I.

El 23 de febrero de 2015 la Sra. Pérez Serrano instó ante el TPI una Petición de Declaración de Incapacidad y Nombramiento de Tutor

[1] Conforme Orden Administrativa TA-2017-202, emitida el 7 de noviembre de 2017, se designa a la Hon. Nereida Cortés González en sustitución del Hon. Luis R. Piñero González, quien se acogió a la jubilación.

Número Identificador
SEN_____

(Petición). Señaló que su hijo Gilberto Méndez Pérez, de cincuenta y cinco (55) años de edad al momento de la Petición presentada, está incapacitado para administrar su persona y sus bienes. El 17 de abril de 2015, la apelante añadió que el Dr. Oscar Báez Soria y la Dra. Yolanda Sierra Quiñones establecieron que el Sr. Méndez Pérez es incapaz de administrar y regir su persona y sus bienes, debido a un diagnóstico de retardación mental, meningitis desde los dos (2) años, diverticulosis y neuralgia facial. La Sra. Pérez Serrano indicó ser la persona con quien siempre ha vivido el Sr. Méndez Pérez, quien atiende sus necesidades y quien está capacitada para administrar los bienes de éste. El 20 de abril de 2015, la Procuradora de Asuntos de la Familia (Procuradora) presentó el Informe Fiscal, en el cual solicitó, entre otros documentos, copia de la licencia de conducir y la tarjeta electoral del presunto incapacitado.

El 27 de abril de 2016 el TPI celebró Vista sobre declaración de incapacidad y nombramiento de tutor. A la misma comparecieron la apelante, el Sr. Méndez Pérez, su perito, la Dra. Sierra Quiñones y la Procuradora, en representación del interés del incapaz Sr. Méndez Pérez. La Dra. Sierra Quiñones declaró que debido a la meningitis sufrida durante la etapa de infancia, quedaron en el Sr. Méndez Pérez lesiones residuales de retardación mental post meningitis y **con déficit neurológico motor en su pierna derecha**. **Aseveró que el Sr. Méndez Pérez no sabe leer ni escribir**, que no puede tomar decisiones complejas que envuelvan la administración de su persona y sus bienes.

La Procuradora dio su dictamen favorable a la Petición sobre nombramiento de tutor. Ambas determinaciones del Tribunal surgen de la *Minuta* que recoge los incidentes del 27 de abril de 2016. Sometido el asunto, luego de examinar la prueba documental y analizar el testimonio ofrecido bajo juramento por la apelante y la Dra. Sierra Quiñones, el TPI declaró Ha Lugar la Solicitud de Incapacidad instada en interés del Sr. Méndez Pérez. Así también, tras evaluar el testimonio

de la Sra. Pérez Serrano, el Foro primario designó a ésta tutora del incapaz. Consecuentemente, se hizo entrega al Tribunal de la Licencia de Conducir y la Tarjeta Electoral del Sr. Méndez Pérez y el Foro *a quo* ordenó a la Secretaría del Tribunal que las mismas fuesen remitidas respectivamente a la Comisión Estatal de Elecciones y al Departamento de Transportación y Obras Públicas, para su cancelación.

El 6 de mayo de 2017 la Sra. Pérez Serrano presentó *Moción Urgente de Paralización de Procedimiento en Torno a Incapacidad Total y se Convierte en una Incapacidad Parcial*, en la cual indicó su deseo de que la incapacidad no impidiera al Sr. Méndez Pérez poder conducir un vehículo de motor, ni ejercer su voto en procesos electorales. Señaló la apelante que deseaba ser tutora de su hijo, únicamente para efectos administrativos, económicos y médicos. Solicitó la paralización del proceso y desistir del proceso de incapacidad total de su hijo, si no se le concedía a éste la licencia de conducir y la tarjeta electoral.

La Sra. Pérez Serrano acompañó dicha Moción con una Declaración Jurada de 6 de mayo de 2016, en la cual afirmó que su representante legal le había explicado que, una vez declarada la incapacidad sobre una persona, la misma era total.

El 9 de mayo de 2016 el TPI dictó *Orden*. Dispuso que lo solicitado por la Sra. Pérez Serrano en su Moción es totalmente improcedente en derecho, toda vez que no existe tal cosa como una incapacidad parcial. El Foro primario concedió término a la apelante para que mostrara causa por la cual no debía desestimarse la Petición, al amparo de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.39.1.

El 16 de mayo de 2016 la Procuradora presentó Informe Fiscal en oposición a la solicitud de la Sra. Pérez Serrano. Indicó que el TPI arribó a una conclusión sobre la incapacidad del Sr. Méndez Pérez tras quedar convencido de la prueba vertida durante la Vista celebrada. Sostuvo que la petición de conceder al incapaz la licencia de conducir y

la tarjeta electoral, contraviene los preceptos establecidos en la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, 9 LPRA sec. 5122 (Ley de Vehículos y Tránsito). Así como en el Código Electoral de Puerto Rico, Ley 78 del 1 de junio de 2011, según enmendada, 16 LPRA sec. 4002 (Código Electoral). También, arguyó que la solicitud para determinar la incapacidad parcial del Sr. Méndez Pérez era improcedente en derecho.

El 24 de mayo de 2016 la Sra. Pérez Serrano presentó *Moción en Cumplimiento de Orden Desistimiento y Oposición,* en la cual solicitó desistir de la causa de acción de epígrafe.

El 7 de junio de 2016 el TP dictó *Orden* mediante la cual declaró No Ha Lugar a la *Moción en Cumplimiento de Orden Desistimiento y Oposición* instada por la apelante. Resolvió que el caso sobre incapacidad fue sometido, que de la prueba sometida surge la incapacidad del Sr. Méndez Pérez para regir sus bienes y su persona, y que conforme a ello, procedería a dictar Sentencia a tenor con la prueba desfilada.

El 8 de junio de 2016 el TPI dictó *Sentencia*, declarando incapaz al Sr. Méndez Pérez y nombrando a la Sra. Pérez Serrano como su tutora. El Foro *a quo* ordenó a la Secretaría remitir al Departamento de Transportación y Obras Públicas, para su cancelación, la licencia de conducir que portaba el Sr. Méndez Pérez y remitir a la Comisión Estatal de Elecciones la tarjeta electoral del mencionado incapaz, para la cancelación de la misma. El 27 de junio de 2016 el TPI dictó *Sentencia Enmendada Nunc Pro Tunc*, a los fines de correctamente identificar a la Sra. Pérez Serrano como la madre y tutora del incapaz.

El 19 de julio de 2016 la parte apelante presentó Solicitud de Reconsideración y Hechos Adicionales, la cual fue declarada No Ha Lugar por el Foro primario, mediante *Resolución y Orden*.

Inconforme, el 30 de agosto de 2016 la apelante acudió ante este Foro de Apelaciones por vía de *Certiorari*. Formuló los siguientes señalamientos de error:

> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al abusar de su discreción y quitar derechos, privilegios adquiridos por el alegado incapaz sin un debido proceso de ley y contrario al derecho vigente.
>
> Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la solicitud de incapacidad.

El 24 de octubre de 2016 el Ministerio Público, a través de la Procuradora, presentó su Escrito en oposición al recurso de autos.

El 28 de marzo de 2017 emitimos *Resolución* ordenando al TPI que remitiera en calidad de préstamo los autos originales del caso de epígrafe. El 31 de enero de 2018 emitimos *Resolución* en la cual requerimos al TPI que remitiera la regrabación de la Vista celebrada el 27 de abril de 2016. Con el beneficio de las respectivas posiciones de las partes, los autos originales de epígrafe y la regrabación de la Vista celebrada el 27 de abril de 2016, procedemos a resolver.

II.

-A-

Como norma general, en nuestro sistema de derecho existe una presunción de sanidad o capacidad mental. *González Hernández v. González Hernández,* 181 DPR 746 (2011); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 157 (2000). Sin embargo, dicha capacidad puede verse restringida debido a varias condiciones, tales como la minoría de edad, la demencia, la prodigalidad, entre otras. Art. 25 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA 82. Uno de los medios supletorios para subsanar la falta de capacidad mental, es la tutela. *González Hernández v. González Hernández*, supra.

El Código Civil dispone, en su Artículo 167, que el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos. 31 LPRA sec. 661. *Fernández Sánchez v. Fernández Rodríguez*, 142 DPR 275,

279-280 (1997). El Artículo 168 del Código Civil, 31 LPRA sec. 662, dispone específicamente que los incapacitados mentalmente están sujetos a tutela.

Los parientes del presunto incapaz, pueden solicitar al tribunal la declaración de su incapacidad. Art. 181, 31 LPRA sec. 704. A través del procedimiento de declaración de incapacidad, el tribunal escuchará el testimonio de uno o varios facultativos y recibirá toda la prueba necesaria para determinar la capacidad de la persona en la cual recae la solicitud. Art. 183 del Código Civil, 31 LPRA sec. 706. Para que una persona pueda ser declarada incapaz, es necesario demostrar que la incapacidad mental de la persona es de tal magnitud que le imposibilita administrar sus bienes y gobernarse a sí misma. *González Hernández v. González Hernández*, *supra*, pág. 768. A esos efectos, nuestro más Alto Foro, ha expresado que:

> [A]l evaluar una solicitud de incapacidad el criterio a considerar es si la persona tiene la capacidad para entender y desenvolverse en los asuntos cotidianos de la vida y para ejercer su voluntad discrecionalmente respecto a la forma en que maneja su propiedad. Es decir, la persona debe tener la capacidad necesaria para manejar sus fondos respecto a sus necesidades personales y para realizar todas aquellas transacciones ordinarias en las que se incurren normalmente en nuestra sociedad. *Íd.*, págs. 775-776.

Así pues, si luego de aquilatar la prueba presentada el tribunal entiende que la persona está incapacitada para cuidar de sí y administrar sus bienes, entonces procederá a nombrarle un tutor. *Íd.*, pág. 761.

Ello así, el Artículo 209-A del Código Civil, dispone que el tutor que sea designado por el tribunal, deberá administrar los intereses del incapacitado "como un buen padre de familia, y es responsable de todo perjuicio resultante de la falta de cumplimiento de sus deberes". 31 LPRA sec. 783a. Véase: *Fernández Sánchez v. Fernández Rodríguez*, *supra*.

Establece el Artículo 3.06(a) de la Ley de Vehículos y Tránsito, que toda persona que se le autorice a conducir un vehículo de motor en

Puerto Rico, **debe cumplir con la capacidad mental y física para ello**. Es por esta razón que el Artículo 3.09 de dicha Ley, supra, dispone que la persona que solicita la expedición de un certificado de licencia de conducir, debe presentar una certificación expedida por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, el cual establezca que el solicitante consta con la capacidad mental y la capacidad física para conducir un vehículo de motor.

Los Artículos 3.14 y 3.15 de la Ley de Vehículos y Tránsito, supra, establecen que una persona autorizada a conducir un vehículo de motor, **tiene la obligación de notificar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas** (Secretario de Transportación), mediante formulario u otro medio que para ese fin autorice, **el surgimiento de una incapacidad física o mental**, acreditando la condición física, visual y mental del solicitante de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.09 de esta Ley. Más aún, enfatiza el Artículo 3.14 que "[d]e haber surgido una incapacidad física o mental, **el solicitante deberá realizar la renovación de la licencia de conducir en el CESCO**."[2]

Ahora bien, el Artículo 3.19 de la Ley de Vehículos y Tránsito, supra, faculta al Secretario de Transportación a suspender o revocar una

---

[2] **Artículo 3.14. — Vigencia y renovación de licencias de conducir.**

[…]

En caso de que una persona autorizada a conducir un vehículo de motor le sobreviniera alguna incapacidad física o mental, será obligación del solicitante notificar al Secretario, en el formulario u otro medio que para ese fin autorice, sobre la incapacidad. Para ello, el Secretario requerirá una certificación médica acreditando la condición física, visual y mental del solicitante de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.09 de esta Ley. De haber surgido una incapacidad física o mental, el solicitante deberá realizar la renovación de la licencia de conducir en el CESCO.

El Secretario podrá exigirle a cualquier persona que solicite la renovación de una licencia de conducir un examen teórico en formato escrito o en otro medio que para tales fines disponga.

Cada vez que se renovare la licencia de conducir, o una licencia de conducir provisional, se le expedirá al solicitante un nuevo certificado de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3.13 de esta Ley, pero conteniendo aquellas modificaciones propias de la renovación que el Secretario considere necesarias, según se disponga mediante reglamento. El número de identificación se conservará a través de todas las renovaciones que se hagan bajo las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3.15. — Registros, expedientes y archivos de personas autorizadas a conducir vehículos de motor.

Será obligación de toda persona autorizada a conducir un vehículo de motor, notificar al Secretario, en el formulario u otro medio que para ese fin autorice, de cualquier incapacidad física o mental surgida.

licencia de conducir, ante el surgimiento de alguno de los supuestos que detalla la norma. En lo pertinente, dispone dicho Artículo:

> **Artículo 3.19. — Revocaciones o suspensiones de licencias de conducir.**
>
> El Secretario podrá revocar o suspender cualquier licencia de conducir en los siguientes casos:
>
> (a) Cuando la licencia hubiese sido obtenida por medios fraudulentos, concedida por error o no se hubiesen pagado los derechos fiscales sobre la misma
>
> (b) **Cuando la persona autorizada quedare incapacitada física o mentalmente para conducir un vehículo de motor.**
>
> […]
>
> En los casos previstos en los incisos (a), (b), (e) y (f) de esta Sección, la suspensión o revocación de la licencia se dejará sin efecto cuando se subsane el error, ilegalidad o incumplimiento señalado, o desaparezca o se subsane la incapacidad que dio origen a la actuación del Secretario.
>
> […] Énfasis suplido.

Ello así, el Artículo 3.20 de la Ley de Vehículos y Tránsito, supra, provee un proceso de Vista Administrativa y Recurso de Revisión, disponiendo que cuando el Secretario de Transportación o la Comisión determinen que procede la revocación o suspensión de una licencia o autorización para conducir vehículos de motor, se seguirá el procedimiento establecido mediante reglamento y en conformidad a esta Ley o la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, según sea el caso.

Cónsono con las disposiciones de la Ley de Vehículos y Tránsito, supra, el Departamento de Estado aprobó el Reglamento Núm. 6277 del 2 de enero de 2001, posteriormente enmendado por el Reglamento Núm. 681 del 10 de noviembre de 2004, conocido como *Reglamento para Establecer los Requisitos para la Renovación, Cambio de Categoría o de Nombre, Duplicado, Reciprocidad del Certificado de Licencia de Conducir y Endoso Especial para Transportar Materiales y Sustancias Peligrosas* (Reglamento Núm. 6277). El Art. XIII de dicho Reglamento Núm. 6277, supra, establece las causas para denegar, suspender o revocar el certificado de licencia para conducir. Dicho Artículo dispone en lo pertinente, que:

> El Secretario de Transportación rehusará expedir o renovar el certificado para conducir o el endoso especial en los siguientes casos:
>
> A. Cuando la persona se negare a presentar documentos requeridos para crear su identidad.
> B. Cuando la licencia hubiese sido obtenida por medios fraudulentos, concedida por error o no se hubiese pagado los derechos fiscales sobre la misma.
>
> C. **Cuando la persona autorizada quedase incapacitada física o mentalmente para conducir un vehículo de motor.**
>
> [...].
>
> En los casos previstos en las partes B, C y F de este Artículo, la suspensión o revocación de la licencia se dejará sin efecto cuando se subsane el error, la ilegalidad o incumplimiento señalado, **o desaparezca o se subsane la incapacidad que dio origen a la actuación del Secretario**. En ningún caso la suspensión de una licencia por el Secretario será por un término mayor de un (1) año.
>
> [...].
>
> Énfasis nuestro.

El Artículo XIV del Reglamento Núm. 6277, provee un procedimiento administrativo de conformidad con el Reglamento de Emergencia para los Procedimientos de Adjudicación del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Reglamento Núm. 3813 del 7 de febrero de 1989, y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1989, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU). Dispone dicho Artículo que la parte insatisfecha con la determinación del Secretario de no expedir o renovar un certificado de licencia de conducir, puede impugnar la misma y solicitar por escrito una vista administrativa. Por último, el Artículo XV del Reglamento Núm. 6277, dispone que la parte adversamente afectada por una Orden o Resolución final del Departamento de Transportación y Obras Públicas **y que haya agotado todos los remedios provistos por el mismo, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones**.

Por otro lado, el Artículo 6.003 del Código Electoral, supra, establece que será elector de Puerto Rico todo ciudadano de los Estados Unidos de América y de Puerto Rico domiciliado en la Isla que, a la fecha de una elección haya cumplido los diez y ocho (18) años de edad,

esté debidamente calificado con antelación a la misma **y no se encuentre legalmente incapacitado para votar**. Cónsono con esto, el Artículo 6.005 de la dicha Ley, supra, establece que "[a]unque fueren electores debidamente calificados no tendrán derecho a votar los declarados incapaces judicialmente." Ello así, el Artículo 6.021 establece que los Tribunales deben enviar a la Comisión Local una relación de las personas que sean declaradas incapaces por dicho Foro Judicial.

-B-

La Regla 39.1 de Procedimiento Civil, supra, dispone sobre el desistimiento de los pleitos, lo siguiente:

> (a) Por la parte demandante; por estipulación. Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:
>
> (1) mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o
>
> (2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.
>
> A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.
>
> (b) Por orden del tribunal. **A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito**, **excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes**. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

Nuestra Regla 39.1 de Procedimiento Civil, supra, proviene de la Regla 41 Federal, Fed. R. Civ. P. 41, que constituye su equivalente. *Citibank v. Dependable Ins. Co.,* 121 DPR 503 (1988); *De la Matta v. Carreras*, 92 DPR 85 (1965). Para efectos de un análisis comparativo transcribimos las disposiciones relevantes de la Regla 41 Federal, *supra*:

> ***Rule 41. Dismissal of Actions***
>
> **(a) VOLUNTARY DISMISSAL**
>
> **(1) *By the Plaintiff*.**
>
> (A) *Without a Court Order*. Subject to Rules 23(e), 23.1(c), 23.2 and 66 and any applicable federal statute, the plaintiff may dismiss an action without a court order by filing:
>
> (i) a notice of dismissal before the opposing party serves either an answer or a motion for summary judgment; or
> (ii) a stipulation of dismissal signed by all parties who have appeared.
>
> (B) *Effect*. Unless the notice or stipulation states otherwise, the dismissal is without prejudice. But if the plaintiff previously dismissed any federal- or state-court action based on or including the same claim, a notice of dismissal operates as an adjudication on the merits.
>
> **(2) By Court Order; Effect.**
>
> **Except as provided in Rule 41(a)(1)**, an action may be dismissed at the plaintiff's request **only by court order**, **on terms that the court considers proper**. If a defendant has pleaded a counterclaim before being served with the plaintiff's motion to dismiss, the action may be dismissed over the defendant's objection only if the counterclaim can remain pending for independent adjudication. Unless the order states otherwise, a dismissal under this paragraph (2) is without prejudice.
>
> (Énfasis nuestro).

Al amparo del inciso (1) de la Regla 39.1(a), *supra*, un demandante tiene derecho a desistir de la tramitación de una acción. Bajo dicho inciso, no es necesario solicitar permiso al tribunal, ni éste puede imponerle condiciones al demandante para desistir. Sólo se requiere que se presente ante el tribunal un aviso de desistimiento o una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes comparecientes. En ambas instancias, el derecho del demandante a desistir es absoluto y sin perjuicio, lo que significa que el demandante conserva su derecho a presentar una nueva acción, a menos que haya una previa adjudicación del caso en los méritos. *Agosto v. Mun. de Río Grande,* 143 DPR 174, 179-180 (1997); *Silva Wiscovich v. Weber Dental, Mfg., Co.*, 119 DPR 550, 562 (1987). Bajo estas circunstancias, el tribunal ordenará obligatoriamente el archivo y sobreseimiento de la acción sin discreción para obrar de otra forma. *Pramco CV6, LLC v.*

Delgado Cruz y Otros, 184 DPR 453, 458-459 (2012); *Tenorio v. Hospital Dr. Pila*, 159 DPR 777, 782-783 (2003).

Por otro lado, el inciso (b) de la Regla 39.1, *supra,* dispone lo referente al desistimiento que requiere la autorización del tribunal, **en aquellas instancias no cubiertas por el inciso (a)**. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y Otros*, supra, a la pág. 460; *Agosto v. Mun. De Río Grande*, 143 DPR 174, 180 (1997). Es decir, el desistimiento de un pleito requiere la autorización del tribunal cuando la parte adversa ha contestado la demanda o ha solicitado que se dicte sentencia sumaria, **o cuando no se ha conseguido una estipulación de desistimiento suscrita por todas las partes que han comparecido al pleito**. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz y Otros*, supra. Véase además: 9 *Wright & Miller, Federal Practice and Procedures; Civil 3d* Secs. 2364, pág. 451 (2008).

III.

-A-

Al evaluar el recurso interpuesto, atendemos en primer lugar el segundo señalamiento de error planteado. En este, la Sra. Pérez Serrano sostiene que el TPI erró al no tenerla por desistida de la solicitud de incapacidad promovida por la apelante. Plantea, que dada la naturaleza no contenciosa del procedimiento Ex Parte de epígrafe, el TPI debía entender sobre su Moción de Desistimiento conforme al inciso (a) de la Regla 39.1, supra. No le asiste la razón.

Surge de los autos originales del caso de epígrafe, que la Sra. Pérez Serrano expuso en su Petición en Solicitud de Incapacidad y Nombramiento de Tutor, que su hijo, el Sr. Méndez Pérez, es incapaz de manejar su persona y sus bienes. En dicha Petición la apelante sostuvo que la incapacidad de su hijo surge a consecuencia de un cuadro de retardación mental diagnosticado por varios médicos. Sobre esto, la Dra. Sierra Quiñones testificó durante la vista celebrada el 27 de abril de 2016, que el Sr. Méndez Pérez presenta un diagnóstico de

retardación mental con déficit neurológico motor de su extremidad derecha. Enfatizó la perito que, el Sr. Méndez Pérez no lee ni escribe, que su diagnóstico de retardación es irreversible y que, según su pericia, éste no está capacitado para administrar sus bienes ni su persona. Por otro lado, la apelante reconoce haber sido asesorada por su representación legal, en cuanto a que la incapacidad declarada al Sr. Méndez Pérez es total y que la solicitada "incapacidad parcial" es improcedente en Derecho.

Es preciso recalcar que, el inciso (a) de la Regla 39.1, supra, establece unas premisas en las cuales una parte puede apoyarse para desistir de un pleito sin autorización del TPI. De no estar presente alguna de estas premisas, como ocurre en el caso de epígrafe, entonces el desistimiento de un pleito solo procede mediante orden del Tribunal. Entiéndase, de los autos no surge una estipulación de desistimiento suscrita por la apelante y el Ministerio Público, quienes fueron las partes que comparecieron al pleito. Más aún, la Moción de Desistimiento fue interpuesta con posterioridad a la celebración de la Vista sobre la Petición de Incapacidad y luego de haber quedado sometido el caso. Debe tenerse presente que en el caso que nos ocupa, la apelante instó la Petición de Declaración de Incapacidad y Nombramiento de Tutor y presentó prueba para sustentar su reclamación, la cual fue creída por el Tribunal y fue suficiente en Derecho para establecer la incapacidad del Sr. Méndez Pérez.

Por ende, en el pleito presente el Foro primario obró correctamente, en virtud de la facultad discrecional que le otorga el inciso (b) de la Regla 39.1, supra. En el ejercicio de su discreción entendió sobre la Moción de Desistimiento de la Petición de Incapacidad instada. Concluyó el TPI que la prueba desfilada demostró la incapacidad del Sr. Méndez Pérez para regir sus bienes y su persona, razón por la cual declaró No Ha Lugar la Solicitud de Desistimiento y dictó *Sentencia* declarando la incapacidad de éste y nombrando a la Sra.

Pérez Serrano como su tutora. En virtud de todo lo anterior, concluimos que el segundo señalamiento de error formulado por la apelante carece de mérito.

-B-

En el primer señalamiento de error, la parte apelante sostiene que el TPI abusó de su discreción al, alegadamente, quitar privilegios y derechos al declarado incapaz, Sr. Méndez Pérez, sin un debido proceso de ley. Esto debido a que el TPI, decidió retener la licencia de conducir y la tarjeta electoral del Sr. Méndez Pérez y ordenar en su Sentencia que la Secretaria remitiera al Departamento de Obras Públicas y a la Comisión Estatal de Elecciones estos documentos para su cancelación.

Al atender los señalamientos y las declaraciones de la Sra. Pérez Serrano, el TPI aquilató la prueba que la propia apelante produjo, para establecer la incapacidad de su hijo. La prueba consistió en lo siguiente:

> **Solicitud de Incapacidad- Testigo: Dra. Yolanda Sierra Quiñones**
>
> Declaró que la Dra. Sierra Quiñones atiende al Sr. Méndez Pérez desde julio de 1991. Diagnosticó al Sr. Méndez Pérez con: diverticulosis, gastritis crónicas, artritis ntal con déficit neurológico motor de su extremidad derecha (pierna). Testificó que el Sr. Méndez Pérez puede realizar unas acciones básicas, pero para llevar a cabo funciones más complicadas necesita una supervisión. Debido a su retardación no puede tomar un juicio certero sobre su persona ni sus bienes.
>
> La Dra. Sierra Quiñones expresó que, conforme a su experiencia pericial, el Sr. Méndez Pérez no está capacitado para regir su persona ni sus bienes. Indicó que el Sr. Méndez Pérez estuvo en una institución educativa "para pacientes especiales". Sin embargo, no pudo aprender a leer ni escribir. En algunas ocasiones puede reconocer una letra o un número, y aún si lo reconoce, no puede comprender lo que dicha letra o número representa, razón por la cual tampoco puede realizar cálculos matemáticos. Señaló la perito que la retardación del Sr. Méndez Pérez es irreversible, e incurable, y recomendó que se declarara la incapacidad del Sr. Méndez Pérez sobre sus bienes y su persona.
>
> **Solicitud de Nombramiento de Tutor: Carmen Pérez Serrano**
>
> La Sra. Pérez Serrano testificó que ella es quien lleva al Sr. Méndez Pérez a todas sus citas médicas. Indicó que el Sr. Méndez Pérez no sabe de fecha ni de hora ni de tiempo, ni confecciona sus alimentos. Manifestó que el Sr. Méndez Pérez

> tuvo un empleo en el Supermercado Pueblo "sacando los carritos" de compra, y "llevando las compras".

El Foro primario impartió credibilidad a la evidencia presentada por la parte aquí apelante. Conforme a la misma, declaró mediante Sentencia que las alegaciones de la Sra. Pérez Serrano resultaron probadas y que el Sr. Méndez Pérez es incapaz para regir su persona y administrar sus bienes.

No surge de los escritos que obran en el expediente apelativo que la parte apelante haya mostrado disposición para acudir a las agencias administrativas a informar el resultado de su petición para que estas agencias ejercieran su responsabilidad legal.

Es la Comisión Estatal de Elecciones la instrumentalidad administrativa con autoridad para disponer sobre la tarjeta electoral, conforme a las disposiciones del Código Electoral. De igual forma, el Departamento de Transportación y Obras Públicas establece un mecanismo legal en caso de que surja una incapacidad en una persona autorizada a conducir una unidad vehicular.

Bajo el procedimiento judicial civil que tenía ante sí el TPI, no existe disposición legal que otorgue facultad al foro primario para retener documentos debidamente expedidos por una autorizada competente. A los fines de velar por el cumplimento de la Ley, la Oficina de Administración de los Tribunales emitió la Circular Enmendada Núm. 17 del año fiscal 2002-2003 que impone a la Jefa de la Oficina de la Secretarias de la Rama Judicial la responsabilidad de notificar a dicha Comisión y a ese Departamento un Informe sobre las Personas Declaradas Mentalmente Incapaces a través del formulario OAT-728. Este formulario se nutre de la información que provee cada Región Judicial.

Ante la declaración de incapacidad emitida, bastaba con que el TPI notificara a la Comisión Estatal de Elecciones copia de la Sentencia que declaró incapaz al señor Méndez Pérez. De igual forma, pudo el foro primario notificar al Departamento de Transportación y Obras Públicas

de su dictamen. De esta forma, estas dependencias estarían en posición de iniciar el proceso administrativo correspondiente que garantice al incapaz un debido proceso de ley. El error señalado fue cometido, por lo que procede que el TPI enmiende su Sentencia a los fines de disponer lo anterior.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, modificamos la Sentencia enmendada recurrida. Se deja sin efecto la Orden que dispuso se retenga y remitan los documentos en controversia. Se ordena al TPI enmendar nuevamente su Sentencia, de conformidad con lo aquí dispuesto y luego de ello ordenar la notificación de la misma a las dos agencias administrativas, Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Comisión Estatal de Elecciones, a los fines de que advengan en conocimiento de que el Sr. Gilberto Méndez Pérez, tenedor de la Licencia Conducir Categoría 3, Núm. 1595335 y Tarjeta Electoral Núm. 2548992, fue declarado incapaz. Procede, además, que estos dos documentos sean devueltos a la tutora para el trámite administrativo legal correspondiente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones